

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

Numero: **9221**

Fecha: 8 DE OCTUBRE DE 2020

Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández
Secretario de Estado



Firma:

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL**

ÍNDICE

REGLA		PÁGINA
	INTRODUCCIÓN.....	1
	CAPÍTULO I	
1	DENOMINACIÓN.....	2
2	BASE LEGAL.....	2
3	PRINCIPIOS.....	3
4	DEFINICIONES.....	6
5	ORIENTACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DISCIPLINARIA.....	13
6	QUERELLA DISCIPLINARIA.....	14
7	QUERELLAS DEFECTUOSAS.....	18
8	CLÁUSULA DE INAMOVILIDAD.....	18
9	SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS POR MEDIDA DE SEGURIDAD.....	19
10	EMPLAZAMIENTO.....	21
11	ACTO PROHIBIDO CONSTITUTIVO DE DELITO.....	22
12	INVESTIGACIÓN.....	25
13	TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
14	ACTOS PROHIBIDOS NIVEL DE ESCALA DISCIPLINARIA.....	25
15	ACTOS PROHIBIDOS DE NIVEL I.....	26
16	ACTOS PROHIBIDOS DE NIVEL II (MENOS GRAVE).....	40
17	MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	47
18	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	55

REGLA		PÁGINA
19	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.....	56
20	MEDIDAS CONCURRENTES Y MEDIDAS CONSECUTIVAS.....	57
21	REINCIDENCIA.....	58

CAPÍTULO II

22	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA PROGRAMAS DE DESVÍO Y RESIDENCIALES, FACILIDADES MÉDICAS, PSIQUIÁTRICAS O CUALQUIER OTRO PROGRAMA DE NATURALEZA SIMILAR.....	59
23	TENTATIVA.....	69
24	NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ADMINISTRATIVA.....	69
25	VISTAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR.....	70
26	TÉRMINO PARA CELEBRAR LA VISTA.....	73
27	CONSOLIDACIÓN.....	72
28	RESOLUCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR.....	73
29	PROCESOS ULTERIORES AL ARCHIVO O CIERRE DE QUERELLA POR QUERELLAS FRÍVOLAS.....	76
30	JURISDICCIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR.....	78
31	PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DURANTE LA VISTA ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR.....	79
32	MANEJO DE INFORMACIÓN ANÓNIMA O CONFIDENCIAL.....	80
33	CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONFIDENCIALIDAD DEL INFORMANTE CONFIDENCIAL.....	81
34	PROCESOS POSTERIORES A LA VISTA.....	82
35	ENMIENDA NUNC PRO TUNC.....	82
36	RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR.....	83

REGLA**PÁGINA**

37	UBICACIÓN DE MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL EN SEGREGACIÓN DISCIPLINARIA, SEGREGACIÓN ADMINISTRATIVA, TRASLADO DISCIPLINARIO Y SU REVISIÓN	85
38	DISPOSICIONES GENERALES.....	88
39	DEROGACIÓN.....	89
40	APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO EN EL TIEMPO.....	89
41	SEPARABILIDAD.....	89
42	VIGENCIA.....	90



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA
LA POBLACIÓN CORRECCIONAL**

INTRODUCCIÓN

Este Reglamento constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, y evitando un carácter punitivo. La Const. de PR, Art. VI, § 19, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a su propósito en forma efectiva y proponer, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

Con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, “se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema de administración correccional donde las funciones y deberes faciliten el proceso de imposición de penas y medidas de seguridad, así como la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresores, al fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”.

Según los preceptos promulgados por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) tendrá las funciones, facultades y deberes para adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implantar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de la población correccional bajo su jurisdicción. Por todo lo cual, con el fin de aportar en nuestro deber constitucional de rehabilitación al miembro de la población correccional, y con el propósito firme de mantener el orden y la seguridad institucional, se aprueba este Reglamento en el cual se le concede la oportunidad al miembro de la población correccional a estar representado por abogado en el proceso administrativo y establece de manera clara y específica el procedimiento disciplinario para la población correccional en aras de mantener el orden, la tranquilidad y el funcionamiento adecuado de las instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

CAPÍTULO I

REGLA 1 - DENOMINACIÓN

En adelante, estas reglas serán conocidas como: "Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional".

REGLA 2 - BASE LEGAL

Estas reglas son adoptadas en virtud de las disposiciones contenidas en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, tanto en su Artículo 5, Inciso C el cual faculta para

“estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional”; como en su Artículo 7 el cual permite “adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”. Además, es de aplicabilidad las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

REGLA 3 - PRINCIPIOS

1. Personalidad

La responsabilidad es personal. El consentimiento de la parte afectada no exime de responsabilidad. Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la medida disciplinaria administrativa afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

2. Responsabilidad

La exigencia de responsabilidad se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del acto prohibido y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta indisciplinada del querellado.

3. Medida Disciplinaria Administrativa

La medida disciplinaria administrativa se impondrá mediante resolución de un Oficial Examinador, única y exclusivamente. Esto

con excepción a los casos de vistas de revocación de Programas de Desvío y Residenciales, en los cuales el Oficial Examinador recomendará la medida disciplinaria y el Secretario, o la persona designada por éste, adjudicará.

4. Aplicación de la Medida Disciplinaria Administrativa

La medida disciplinaria administrativa que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana. Las medidas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del acto prohibido y deberán ser las adecuadas para lograr los propósitos consignados en esta reglamentación.

5. Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado reconocido por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte impertinente; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

6. Formas de Comisión del Acto Prohibido

El acto prohibido sólo puede ser realizado por acción, omisión o negligencia.

7. Formas de Culpabilidad

Nadie podrá ser sancionado por un acto prohibido previsto en este Reglamento si no lo ha realizado con intención o negligencia. La

intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el acto prohibitivo, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. Los actos prohibidos sancionados en este Reglamento requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia o la propia naturaleza del acto prohibido lo requiere.

8. Intención

El acto prohibido se considera cometido con intención cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o el acto prohibido es una consecuencia natural de la conducta voluntaria de la persona; o cuando el querellado ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el acto prohibido.

9. Negligencia

El acto prohibido se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia. Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente actuando con cordura, templanza, sensatez y juicio.

10. Caso Fortuito

No existe acto prohibido cuando el autor en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia o al incurrir en una omisión causa

un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo o sin mediar intención ni negligencia.

11. Alcance

Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a todos los miembros de la población correccional, sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, incluyendo pero sin limitarse a, los Programas de Desvío y Comunitarios, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, Programas de Tratamiento, y cualquier otro de naturaleza similar. También, será de aplicación a aquellos miembros de la población correccional, sumariados o sentenciados, que se encuentren reclusos en facilidades médicas o psiquiátricas.

REGLA 4 - DEFINICIONES

1. Acto Prohibido - cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito.
2. Agravantes - circunstancias que hacen más grave o aumentan la responsabilidad del acto prohibido.
3. Atenuantes - circunstancias que disminuyen la gravedad o la responsabilidad del acto prohibido.

4. Bonificación por buena conducta y asiduidad - reducción al término de la sentencia impuesta que se otorga a toda aquella persona sentenciada a cumplir pena de reclusión en cualquier institución y que cumpla con todos los requisitos dispuestos para recibirla.
5. Conclusión de Derecho - conclusión a la que llega el Oficial Examinador luego de aplicar las disposiciones de ley a los hechos alegados en la querella.
6. Contrabando - cualquier artículo en posesión de un miembro de la población correccional que no sea suministrado o autorizado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
7. Determinación de Hecho - determinación sobre un hecho que hace el Oficial Examinador basado en la evidencia que las partes presentaron.
8. Días Calendario - de domingo a sábado, incluyendo días festivos oficiales del Gobierno de Puerto Rico y aquellos concedidos por el Gobernador de Puerto Rico por razones especiales. No obstante, en la computación de los términos concedidos por este Reglamento, si el último día del término es sábado, domingo, día feriado oficial o día concedido por el Gobernador, el plazo se extiende hasta el próximo día laborable, que no sea sábado, domingo, día feriado oficial o día concedido por el Gobernador.
9. Días Laborables - de lunes a viernes, excluyendo los días festivos oficiales del Gobierno de Puerto Rico y aquellos concedidos por el Gobernador por razones especiales. No obstante, en la computación

de los términos concedidos por este Reglamento para presentar una solicitud de reconsideración ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación o para presentar el correspondiente recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, si el último día del término es día feriado oficial, el plazo se extiende hasta el próximo día laborable.

10. Expediente de Récord Criminal - expediente del miembro de la población correccional que contiene los documentos relacionados a su historial delictivo e institucional.
11. Información Anónima - información sin identificación o firma de clase alguna, y que no resulta verificable.
12. Información Confidencial - consiste en información que es ofrecida por un testigo cuya identidad no debe ser divulgada al miembro de la población correccional imputado.
13. Institución Correccional - toda estructura o lugar bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, donde sean custodiados los miembros de la población correccional.
14. Justa Causa - se considerará justa causa, aquellas circunstancias no previsibles o que están fuera del control la persona; incluyendo, pero sin limitarse a la ocurrencia de: apagones, tormentas, huracanes, ciclones, inundaciones, terremotos, fuego, estragos, emergencia, hospitalización, imposibilidad administrativa y otras de naturaleza similar que le impidan, le imposibiliten o no le permitan actuar conforme a lo establecido. La acreditación de justa causa se

hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el expediente. La evaluación sobre la justa causa como eximente de responsabilidad disciplinaria corresponde hacerla al Oficial Examinador, quien por su experiencia especializada está en la mejor posición de conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos y al mismo tiempo, asegura cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de medidas disciplinarias. Las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

15. Medida Disciplinaria - determinación del Oficial Examinador impuesta al miembro de la población correccional con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria administrativa como resultado de encontrarse incurso en la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento.
16. Miembro de la Población Correccional - persona adulta o menor transgresor, sumariado, sentenciado o convicto que ha sido puesto bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación por autoridad de ley y que se encuentra recluso en alguna institución correccional o disfrutando del privilegio de un Programa de Desvío y Residencial.
17. Oficial de Querellas - Oficial de Custodia de la Institución Correccional designado por un Supervisor a la Oficina de Disciplina de Confinados que junto al Oficial Examinador asume deberes y obligaciones inherentes al puesto, que incluye, pero no se limitan a,

realizar las investigaciones y los asuntos relacionados a los procedimientos disciplinarios administrativos presentados contra los miembros de la población correccional, según se expone en este Reglamento.

18. Oficial Examinador - funcionario que preside las vistas disciplinarias por infracciones a las normas de conducta institucional según establecidas en este Reglamento y los casos de vistas de revocación de Programas de Desvío y Residenciales. Además, evaluarán la solicitud de reconsideración de sus decisiones.
19. Población Correccional – conjunto de personas que se encuentran bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación por haber sido convictas y sentenciadas como adulto o encontrarse en espera del dictamen de la sentencia.
20. Positivo Administrativo - cuando el miembro de la población correccional abandona el lugar de muestreo, se rehúsa o se niega a ofrecer la muestra, según requerida para la detección de sustancias controladas, luego del tiempo establecido para ello; o se rehúsa o se niega al registro no intrusivo para detección de objetos ocultos en cavidades corporales (Silla B.O.S.S).
21. Privilegios Inherentes a la Vida Institucional - los privilegios de comisaría, recreación activa y visita.
22. Programa de Desvío - programa establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de la institución

correccional, sujeto a los criterios y condiciones establecidos mediante reglamentación.

23. Querella - documento en el cual se imputa uno o más actos prohibidos a un miembro de la población correccional.
24. Querellante - cualquier persona, incluyendo público en general, visitante, miembro de la población correccional, empleado del Departamento de Corrección y Rehabilitación, empleado de otra Agencia que trabaje en la institución o empleado de un Programa de Desvío y Residencial que presente una querella disciplinaria contra un miembro de la población correccional.
25. Reincidencia - comisión de uno o más actos prohibidos, dentro del término de un (1) año a partir de la imposición de una medida disciplinaria anterior.
26. Resolución u Orden - cualquier decisión o acción del Oficial Examinador, de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones a un miembro de la población correccional, o que imponga medidas administrativas. Una orden o resolución es aquella que culmina el procedimiento disciplinario administrativo, tiene efecto sustancial sobre la parte y resuelve todas las controversias ante la Agencia.
27. Segregación Administrativa - separación de un miembro de la población correccional del resto de la población correccional, como medida de seguridad, cuando la presencia de éste represente un grave riesgo a la vida, la seguridad o la propiedad de otros miembros

de la población correccional o de sí mismo, empleados, o a la seguridad y al orden institucional.

28. Segregación Disciplinaria - medida disciplinaria que conlleva el aislamiento del miembro de la población correccional y su separación del resto de la población por un espacio de tiempo determinado, según lo ordene el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, con posterioridad a la celebración de la vista correspondiente, y de haber sido encontrado incurso por la falta imputada.
29. Situación de Emergencia - situación imprevista, no planificada, que pone en peligro la seguridad institucional y la vida o seguridad de cualquier persona dentro o fuera de la institución.
30. Sumariado - miembro de la población correccional recluido en una institución correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación en virtud de una orden judicial y el cual se encuentra en espera de que se concluya el proceso criminal iniciado en su contra. Todo miembro de la población correccional sumariado debe cumplir con todas las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
31. Tentativa - cuando el miembro de la población correccional realiza una acción o incurre en una omisión dirigida a la comisión de un acto prohibido, y el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

32. Término - tiempo o lapso de tiempo fijado para presentar una acción disciplinaria. Si bien el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene una obligación de cumplir con los términos establecidos en sus reglamentos, el cómputo de los términos señalados en sus reglamentos se puede extender cuando se demuestre la ocurrencia de justa causa para la dilación. La evaluación sobre la justa causa corresponde hacerla al Oficial Examinador de conformidad con la definición de justa causa o caso fortuito previamente establecida en este Reglamento, incluyendo en este aspecto, disturbio, motín, traslado, entre otros similares.
33. Vista Disciplinaria Administrativa - procedimiento de adjudicación informal donde se le ha imputado la comisión de algún acto prohibido a un miembro de la población correccional y en el cual tendrá la oportunidad de presentar evidencia, y defenderse por derecho propio. En los casos donde se inicie un proceso de revocación de algún Programa de Desvío y Residencial, el miembro de la población correccional podrá comparecer representado por un abogado que contrate admitido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la práctica de la profesión.

**REGLA 5 - ORIENTACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA POBLACIÓN
CORRECCIONAL SOBRE LA REGLAMENTACIÓN
DISCIPLINARIA**

Durante el proceso de admisión y orientación a la institución correccional, el Oficial de Custodia designado en el Área de Admisiones tiene la responsabilidad de

informar a todo miembro de la población correccional de nuevo ingreso sobre la reglamentación disciplinaria vigente. Será responsabilidad del miembro de la población correccional firmar el correspondiente formulario de orientación, el cual se retendrá en el Expediente de Récord Criminal de éste. También se orientará al miembro de la población correccional en el momento en que comience a participar de alguno de los Programas de Desvío y Residenciales.

REGLA 6 - QUERELLA DISCIPLINARIA

Cualquier persona, visitante, miembro de la población correccional, empleado civil de la institución, oficial correccional, funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o empleado de otra agencia que trabaje en la institución, puede presentar una querella contra un miembro de la población correccional, utilizando el formulario suministrado para tales propósitos, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea víctima de un acto o incidente prohibido provocado por un miembro de la población correccional; o
2. Cuando sea testigo de un acto o incidente prohibido, o infracción a las normas y reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación por parte de un miembro de la población correccional.
3. Tiene motivo fundado para creer que un miembro de la población correccional cometió alguna infracción a las normas o reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación; o
4. Cuando tenga conocimiento de que un miembro de la población correccional utilizó o presentó una alegación falsa que provocó o intentó provocar el inicio de una investigación por parte de la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) o de cualquier

otro foro investigativo, de cuyo informe se desprenda, que la alegación se realizó a sabiendas de su falsedad.

5. Cuando tenga conocimiento de que un miembro de la población correccional provocó o intentó obtener algún cambio o traslado, transacción de personal o cualquier otro en su beneficio basado en una alegación a sabiendas de su falsedad.
6. Cuando se tenga conocimiento de actos que alteren la provisión de los servicios, ante reclamos viciosos, falsos o improcedentes por parte de uno o varios miembros de la población correccional.

A. Contenido de la Querella Disciplinaria

La querella disciplinaria se redactará en letra legible, y contendrá la siguiente información:

1. Una descripción clara y detallada del incidente que dé lugar a la misma, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
2. Nombre del miembro de la población correccional querellado;
3. Nombre de los testigos, si alguno;
4. La prueba obtenida;
5. Manejo de la prueba;
6. Nivel y código correspondiente al acto prohibido imputado;
7. Nombre del querellante;
8. Identificación precisa del querellante (puesto, número de placa, posición, lugar de trabajo);
9. Fecha de radicación de querella disciplinaria;

10. Si se obtuvo algún tipo de información confidencial, proceder de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 31 y la Regla 32 de este Reglamento.

B. Término para Radicar la Querella Disciplinaria

1. La querella disciplinaria debe presentarse dentro del término de dos (2) días laborables después del incidente o dentro del término de dos (2) días laborables desde que el querellante tuvo o debió tener conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según se define en este Reglamento en relación al término.
2. El querellante deberá entregar la querella disciplinaria al Oficial de Querellas asignado a la institución, en original, con sus anejos (si aplica), la prueba recogida y una declaración precisa y detallada de los hechos y eventos que dan lugar a la presentación de la querella contra el miembro de la población correccional imputado.
3. Cuando la querella disciplinaria resulte por haber provocado el inicio de un proceso de investigación en la (OISC) o en cualquier otro foro investigativo, mediante la utilización o presentación de una alegación falsa por parte del miembro de la población correccional, y se cuente con la evidencia que demuestre que la alegación falsa se realizó con intención o a sabiendas de su falsedad, ésta será entregada en original a la División de Procedimientos Administrativos, Oficina de Disciplina de Confinados, para que diligencie su entrega al Oficial de Querellas de la institución correspondiente dentro de los términos ya establecidos.

C. Determinación de las Circunstancias de la Querella

Una vez presentada la querella en la Oficina de Querellas de la institución, el Oficial de Querellas, tiene el deber y la responsabilidad de:

1. Asignar inmediatamente un número de querella.
2. Registrar la querella en el Libro de Registro de Querellas.
3. Determinar el nivel de severidad y el código aplicable al acto prohibido que se imputa.
4. Comenzar la preparación de un expediente para formalizar el inicio de la investigación de la querella.
5. Coordinar y preparar, con la anuencia de la División de Procedimientos Administrativos, Oficina de Disciplina de Confinados, la calendarización de la agenda de celebración de vistas administrativas que será presidida por un Oficial Examinador.

D. Reporte de Cargos

1. Se notificará por escrito al miembro de la población correccional del acto prohibido que se le imputa, determinado según las normas de conductas establecidas en este Reglamento.
2. La notificación deberá ser clara y específica, precisando los hechos y acciones que constituyen la violación a las reglas y normas de conducta impuestas por el Reglamento.
3. Se incluirá la disposición que fue infringida y se advertirá al miembro de la población correccional que se referirá su caso para la celebración de una vista administrativa, cuya fecha se le notificará más adelante.

4. El reporte de cargo deberá ser notificado personalmente al miembro de la población correccional. Se le informará al miembro de la población correccional que tiene la posibilidad de solicitar que se le provea copia de todo documento que sea parte del reporte de cargo.

REGLA 7 - QUERELLA DEFECTUOSA

El Oficial de Querellas inmediatamente revisará la querella para determinar si está redactada adecuadamente, asegurándose que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso y que de la misma surjan los elementos de la comisión de un acto prohibido.

1. Si hay deficiencias en la querella, el Oficial de Querellas devolverá la misma al querellante para que éste haga las correcciones de rigor, según le sean señaladas, dentro del término de dos (2) días laborables.

REGLA 8 - CLÁUSULA DE INAMOVILIDAD

La función del Oficial de Querellas es vital para cumplir con los requisitos procesales establecidos en este Reglamento. Con el propósito de que se ejecute e implemente el debido procedimiento disciplinario administrativo, es imperativo que los Oficiales de Querellas no sean removidos de sus áreas de trabajo para realizar tareas o funciones ajenas a las asignadas a la Oficina de Querellas que afecten sus servicios.

Excepción a la Cláusula de Inamovilidad: Podrá relevarse a los Oficiales de Querellas, activos en sus funciones en la Oficina de Querellas, cuando ocurra alguna situación de emergencia, motín o planes de contingencia institucional donde se perturbe la seguridad de la institución correccional. En estos casos, los

Oficiales de Querellas se destacarán como relevos del Cuerpo de Oficiales de Custodia en puestos y posiciones que no estén directamente relacionados a la situación de emergencia.

REGLA 9 - SUSPENSIÓN DE PRIVILEGIOS POR MEDIDA DE SEGURIDAD

1. El Superintendente de la institución correccional podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un periodo de tiempo que no exceda a diez (10) días calendarios, en aquellas circunstancias que atenten contra la seguridad institucional. El Superintendente no podrá extender el término expresamente dispuesto en este inciso. Bajo ninguna circunstancia, esta disposición podrá ser utilizada por el Superintendente de la institución correccional como medida disciplinaria.
2. Queda prohibida la cancelación del privilegio de visita a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como medida disciplinaria. Sin embargo, esto no impedirá la suspensión de este privilegio cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias específicamente establecidas para afianzar la seguridad. En estos casos, deberá entenderse que la suspensión de privilegios responde estrictamente a una medida de seguridad y no a una medida disciplinaria.
3. El Superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción. El Director de la Oficina de Asuntos

Legales o su representante, referirá el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC). La investigación será conducida por la Oficina de Investigaciones del Sistema de Correccional (OISC), con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos por razones de seguridad, bajo una de las siguientes circunstancias:

- a. En caso de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el normal funcionamiento institucional. Esto incluye, pero sin limitarse a, cualquier amenaza contra la integridad física o la propiedad de un miembro de la población correccional, o cualquier otra persona, o contra la seguridad de la institución correccional.
- b. Cuando ocurra una agresión a un miembro de la población correccional y la misma sea ejecutada por seis (6) o más miembros de la población correccional.
- c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución correccional se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.

- d. Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos o cualquier otro material prohibido por ley o reglamento.
4. La Oficina de Disciplina de Confinados calendarizará una vista administrativa que será presidida por un Oficial Examinador con el propósito de determinar la existencia de justa causa para extender la aplicación de la medida de seguridad, así como la cantidad de días por lo que se extenderá la misma. Dicha vista será celebrada antes del cumplimiento de los diez (10) días calendarios de tomada la acción o medida de seguridad. De lograrse el cese de la circunstancia que originó que se afectará la seguridad institucional antes de cumplirse el máximo de diez (10) días autorizados para la aplicación, el superintendente, deberá de inmediato dejar sin efecto la medida impuesta, notificando su acción a la Oficina de Disciplina de Confinados.

REGLA 10 - EMPLAZAMIENTO

- A. Emplazamiento con Copia de la Querella al Querellado - Dentro del término de dos (2) días laborables siguiente a la presentación o radicación de la querella disciplinaria en la Oficina de Querellas, el Oficial de Querellas notificará al querellado la presentación de la querella disciplinaria en su contra, leyéndole en voz alta y clara el contenido de la misma
- B. Se le advertirá al querellado sobre los siguientes derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario administrativo:

1. Derecho a guardar silencio.
2. Derecho a recibir asistencia del Oficial de Querellas.
3. Podrá solicitar al Oficial de Querellas que entreviste testigos específicos y los interrogaue con preguntas específicas previamente sometidas por el miembro de la población correccional.
4. Advertencia de que su declaración debe ser libre y voluntaria. Ninguna técnica de presión, amenaza, coerción o intimidación puede ejercerse para forzarlo a responder.

C. Certificación de Diligenciamiento del Emplazamiento - Se le entregará al querellado copia de la querella disciplinaria presentada en su contra. El querellado deberá firmar la querella, en original y copia, acusando haber recibido la misma y certificando que le fueron comunicadas las advertencias de rigor. Si el querellado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma de un (1) testigo de la institución que pueda afirmar este hecho. El Oficial de Querellas no puede fungir como testigo del hecho. De no ser posible la notificación a través del emplazamiento de la querella disciplinaria al querellado, deberá anotarse en la querella las razones específicas para ello con la aprobación y firma del Supervisor de Turno.

REGLA 11 - ACTO PROHIBIDO CONSTITUTIVO DE DELITO

Si el acto prohibido constituye conducta tipificada como delito por el Código Penal de Puerto Rico o por alguna Ley Especial y requiere el inicio de un procedimiento criminal, la autoridad competente institucional le notificará a las autoridades correspondientes (estatales o federales), facilitándoles copia de todo informe

escrito y evidencia recogida, así como al OISC. En estos casos, el procedimiento disciplinario administrativo podrá llevarse a cabo independientemente del curso que tome el procedimiento criminal ordinario.

REGLA 12 - INVESTIGACIÓN

Todo caso de querella disciplinaria estará sujeto a la correspondiente investigación llevada a cabo por el Oficial de Querellas. Los procedimientos inherentes a la investigación son:

1. Entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con los hechos imputados, incluyendo al miembro de la población correccional querellado o los testigos solicitados por éste.
2. El querellado debe ser orientado sobre su derecho a guardar silencio y podrá recibir asistencia del Oficial de Querellas.
3. Si el querellado quiere hacer una declaración, podrá completar el formulario correspondiente. Si el querellado no sabe leer o escribir, el Oficial de Querellas deberá tomar la declaración de manera detallada, con cualquier información adicional que puede observar con respecto al comportamiento del miembro de la población correccional durante la entrevista.
4. El Oficial de Querellas deberá investigar en detalle la versión de hechos presentada por el querellado.
5. El Oficial de Querellas le facilitará el formulario correspondiente y obtendrá las declaraciones de estos testigos; y las respuestas a las preguntas formuladas por el miembro de la población correccional.

6. El Oficial de Querellas deberá registrar las declaraciones de los testigos de manera exacta y detallada. No obstante, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas.
7. El Oficial de Querellas verificará el manejo y disposición correcta de la prueba/evidencia y preparará un informe de ello.
8. El Oficial de Querellas podrá comentar sobre asuntos que haya podido percibir personalmente durante la investigación, incluyendo, pero sin limitarse, al comportamiento o el semblante del querellado o de un testigo, aspectos de la distribución de la planta física de la institución correccional u otros similares que puedan ser pertinentes al caso.
9. El Oficial de Querellas redactará un informe completo y detallado que contenga las declaraciones de todos los testigos y la prueba/evidencia recopilada.
10. De ser necesario, el Oficial de Querellas podrá solicitar información a la Unidad de Servicios Sociopenales, Unidad de Récord Criminal, Programa de Comunidad, Programa de Desvío y Comunitarios y Área Médica.
11. Los parámetros para el uso y el manejo de información confidencial se encuentran en la Regla 31 y Regla 32 de este Reglamento.
12. Si el Oficial de Querellas presenció o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá inhibirse de ese caso en

particular, y otro Oficial de Querellas que esté asignado a la institución tomará la investigación a su cargo. En el caso que no haya otro Oficial de Querella de la misma institución podrá asistirle uno de otra institución correccional.

REGLA 13 - TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación administrativa comenzará en el término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querella disciplinaria al miembro de la población correccional y deberá concluir dentro de un término de diez (10) días laborables.

Finalizada la investigación, en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido a un miembro de la población correccional, el Oficial de Querellas, coordinará con la Oficina de Disciplina de Confinados la calendarización de la agenda y referirá el expediente/record administrativo del caso al Oficial Examinador con el posterior señalamiento y la consabida celebración de la vista disciplinaria administrativa.

REGLA 14 - ACTOS PROHIBIDOS - NIVEL DE ESCALA DISCIPLINARIA

Hay dos (2) niveles establecidos para la escala disciplinaria de los actos prohibidos:

1. Nivel I - Actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su propia naturaleza y magnitud constituyen riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional; o a cualquier persona.

2. Nivel II - Actos prohibidos, tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el Código Penal de Puerto Rico como delito menos grave y en las leyes especiales. Violaciones administrativas que por su naturaleza o magnitud perturban la paz institucional y no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional.

REGLA 15 - ACTOS PROHIBIDOS DE NIVEL I

Se considerarán como Actos Prohibidos Nivel I los siguientes Códigos:

- (100) Fuga - Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión, o su tentativa de restricción de libertad, a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa avalado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación supervisado y/o licenciado o a un procedimiento especial de Desvío, que se evada de la custodia de los oficiales correccionales, alguaciles y cualquier funcionario del orden público, incurriendo o no en violencia.
- (101) Abandono de Trabajo, Grupo o Actividad - Aquel miembro de la población correccional que forma parte de una brigada, grupo, equipo de trabajo, deporte, cualquier actividad recreativa, artística o cultural, que desaparezca, se mueva o no se encuentre en el área designada, sin la autorización o conocimiento del oficial correccional o persona designada con autoridad.
- (102) Posesión, Fabricación, Uso, Distribución, Introducción o Venta de Herramientas o Instrumentos que puedan ser Utilizados para una

Fuga - Este acto prohíbe la posesión, fabricación, distribución, introducción, o su tentativa, venta de cualquier objeto, artefacto, herramienta de trabajo, actividad recreativa que razonablemente pueda ser utilizado para la fuga.

- (103) Asistencia a la Fuga - Se prohíbe que cualquier miembro de la población correccional, sumariado o sentenciado, cause, ayude, permita, asista o facilite la fuga de otro miembro de la población correccional de cualquier instalación del Departamento de Corrección y Rehabilitación en donde se encuentre.
- (104) Prohíbe la posesión, fabricación, uso, distribución, introducción de herramientas, instrumentos, artículos, objetos o sustancias que afecten la seguridad institucional o que puedan utilizarse para obstruir, inutilizar, romper cerraduras, portones, cualquier artículo, mecanismo o procedimiento de seguridad.
- (105) Uso, Posesión, Confección de Disfraces o Máscaras - Se prohíbe el uso, posesión, confección de disfraces, máscaras o caretas, cualquier tipo de disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o parcial la apariencia física. Será prohibido el uso de sabanas, toallas, fundas, camisetas, uniformes o cualquier tipo de tela similar que se utilice para la confección de disfraces o máscaras. Se incluye el uso, posesión, confección y distribución de artículos, materiales, herramientas que puedan ser utilizadas para la confección de disfraces o máscaras con la intención de ocultar de

forma total o parcial una identidad, rostro, marca, tatuaje, cicatriz que lo identifique.

- (106) Contrabando Peligroso - Consiste en la posesión de herramientas, artículos, materiales o instrumentos para hacer tatuajes, bebidas embriagantes, dinero, valores, instrumentos negociables, que puedan ser utilizados para la comisión de cualquiera de los actos prohibidos contemplados en este Reglamento. Además, consiste en materiales que no han sido recibidos mediante los canales oficiales y artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda.
- (107) Posesión, Fabricación o Introducción de Armas de Fuego, Armas Blancas, Materiales Explosivos, Sustancias Químicas, y Municiones- Se prohíbe la posesión, fabricación, introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas, municiones, sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas, o todo tipo de municiones. Se incluyen pistolas, revolver, navajas, fisgas, clavos, tornillos, cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal.
- (108) Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Teléfonos Celulares o Equipo de Telecomunicaciones - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta e introducción de teléfonos celulares a instituciones correccionales.
- (109) Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Accesorios de Teléfonos Celulares o Equipo de Telecomunicaciones - Se prohíbe

la posesión, distribución, uso, venta, introducción de material asociado al uso de teléfonos celulares o equipos de telecomunicaciones; incluyendo sin limitarse, a cargadores, audífonos, fusibles, bujías, cables, baterías, tarjetas de memoria, entre otros.

(110) Uso de Tecnologías de Información - Se prohíbe el uso de tecnologías de información para activar y mantener cuentas de correo electrónico, perfiles en redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de texto y "websites"; creados a sabiendas y con intención de cumplir, difundir, publicar, revelar o ceder a terceros; datos, documentos, hechos descubiertos, fotografías e imágenes captadas tanto propias o de otras personas como del perímetro, la infraestructura y la planta física de la institución; con el propósito de exponer a, y permitir que el público en general, accediendo a la Internet, transmisión, grabación o reproducción de texto, sonido, imágenes o cualquier señal de telecomunicaciones, archivo informático o electrónico advenga en conocimiento de la situación personal de confinamiento del miembro de la población correccional.

(111) Daños a la Propiedad Perteneciente al Gobierno de Puerto Rico o Daños a la Propiedad de una Persona con un Valor de Cincuenta (\$50) Dólares o Más, o su Tentativa - Consiste en destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o hacer inservible para su uso propiedad mueble o inmueble perteneciente al Gobierno de Puerto

Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de cincuenta (\$50) dólares o más utilizando cualquier medio, artículo o sustancia. Incluye sin limitarse a afectar el funcionamiento de los servicios sanitarios, eléctricos, rotura de las paredes, portones, ventanas, "mattress", etc.

(112) Adulteración de Comida o Bebida - Consiste en contaminar o alterar la comida o bebida de cualquier persona y hacerla inservible para su consumo, con la intención de causar daño, animosidad, broma o coraje con cualquier persona o para sí mismo.

(113) Incendio o su Tentativa - Toda persona que asista, ayude, coopere, incite o que por sus propios actos ponga en peligro la vida, propiedad u objetos personales, salud, integridad física de las personas o la propia, al incendiar cualquier material, estructura, edificio o cualquier propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier persona.

Cuando el incendio se produce durante la comisión de cualquier acto de severidad extrema, como fuga, toma de rehenes, motín o revuelta, entre otros, se considerará una falta mayor.

(114) Asesinato o su Tentativa - Consiste en causar la muerte de otra persona por cualquier medio.

(115) Incitación al Suicidio - Toda persona que incite o ayude a otra a cometer o iniciar la ejecución de quitarse su propia vida.

(116) Auto-Mutilación - Miembro de la población correccional que se auto-inflige cualquier tipo de herida o daño que requiera o no atención

médica con intención de salir del área de vivienda, evadir algún tipo de responsabilidad, programa o tarea.

- (117) Agresión - Toda persona que por cualquier medio cause a otra una lesión a su integridad corporal. Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal, que requiere atención médica u hospitalización, ayuda profesional especializada, tratamiento ambulatorio o prolongado, o genere un daño permanente, se entenderá como falta grave.

Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; así como aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado.

- (118) Agresión Sexual - Consiste en obligar a otra persona, mediante el empleo de fuerza física, intimidación, amenaza o violencia, a sostener relaciones sexuales o actos sexuales en contra de su voluntad.

- (119) Violencia Sexual entre Miembros de la Población Correccional Bajo las Disposiciones Aplicables al Gobierno de Puerto Rico de la Ley Federal conocida como "Prison Rape Elimination Act of 2003".

- (120) Actos Lascivos - Toda persona que, sin intentar consumir el acto prohibido de agresión sexual, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer los deseos sexuales del imputado.

- (121) Exposiciones Deshonestas - Consiste en exponer voluntariamente las partes íntimas de su cuerpo u órganos sexuales en presencia de otras personas, sean o no de su mismo sexo.
- (122) Participación en Actos Sexuales - Consiste en sostener, aceptar, ofrecer, promover o solicitar cualquier tipo de contacto sexual, consigo o con cualquier otra persona, sea o no del mismo sexo, para satisfacer la lascivia individual o la ajena, aun cuando medie o no el consentimiento de la otra persona.
- (123) Propositiones Sexuales a Otra Persona - Hacer propositiones obscenas o de naturaleza sexual a otra persona, sea o no de su mismo sexo.
- (124) Pornografía - Consiste en el uso, posesión, recibo, envío, distribución, exhibición, venta, publicación, presentación, impresión, proyección o reproducción de cualquier material obsceno que apele a la lascivia, que muestre funciones fisiológicas o conducta sexual.
- (125) Conducta Obscena e Indecorosa - Consiste en cualquier actividad física del cuerpo, llevada a cabo solo o con otras personas, que represente, apele o describa en forma ofensiva, conducta sexual de cualquier tipo.
- (126) Amenaza - Toda persona que amenace a otra con causar un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio, de esa persona o de su familia.
- (127) Apropiación Ilegal o su Tentativa - Consiste en malversar, defraudar, apropiarse, ejercer control ilegal, usar, sustraer apoderarse, o en

cualquier forma hacer propio cualquier bien, cosa, artículo información, documentos o propiedad perteneciente a otra persona, o al Gobierno de Puerto Rico, ya sea en forma temporal o permanente, sin mediar violencia o intimidación.

(128) Robo o su Tentativa - Toda persona que se apropie, ejerza control ilegal, sustraiga, se apodere o de cualquier forma haga propio cualquier bien, objeto, artículo, información, documento o propiedad perteneciente a otra persona, ya sea en forma temporal o permanente, de bienes muebles perteneciente a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad por medio de violencia o intimidación.

(129) Posesión de Sustancias Controladas - Se prohíbe la posesión, introducción, uso, venta o distribución de sustancias controladas o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona, sin autorización médica.

(130) Posesión, Introducción, Uso, Venta o Distribución de Materiales Asociados con el Uso Ilegal de Sustancias Controladas - Se prohíbe la posesión, introducción, uso, venta o distribución de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas sin autorización médica.

(131) Revuelta o Motín - Todo empleo de fuerza, intimidación o violencia, que perturbe la tranquilidad, la seguridad o el funcionamiento institucional, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia,

acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por dos (2) o más personas obrando juntas y sin autoridad de ley.

(132) Incitación u Organización de Revuelta o Motín - Toda persona que permita, ayude, aconseje, incite o coaccione a otra a emplear fuerza, intimidación o violencia que perturbe la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional, obrando sin autoridad de ley.

(133) Participación en Huelgas, Piquetes y Marchas en el Interior o en el Exterior de la Institución Correccional - Se prohíbe la organización y participación en huelgas de cualquier tipo, piquetes y marchas en el interior y exterior de cualquier institución, facilidad y dependencia correccional por parte de un miembro de la población correccional.

(134) Toma de Rehén - Consiste en restringir de cualquier modo la libertad de movimiento de persona aún sin mediar violencia o intimidación, o sin producir grave daño corporal.

(135) Desobedecer una Orden Directa - Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado. Además, incluye:

a. Resistirse o negarse a un traslado ordenado por el Departamento de Corrección y rehabilitación;

b. Rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad a, o en la cual se esté llevando a cabo un motín o revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el miembro de la población

correcional tiene la capacidad para abandonar el lugar;

- c. Si el miembro de la población correcional es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancia controlada y el oficial ordena su entrega voluntaria y éste no obedece, se entenderá una falta grave. Adicionar a la mera posesión del teléfono celular o sustancia controlada.

(136) Negarse a Someterse a Cualquier Tipo de Prueba para Detectar el Uso de Alcohol y Sustancias Controladas.

(137) Rehusarse o negarse a someterse a prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(138) Alterar la Muestra de Prueba Requerida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para la Detección del Uso de Alcohol o Sustancias Controladas - Se prohíbe alterar la muestra de una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

(139) Estar Bajo los Efectos del Alcohol o Cualquier Tipo de Bebida Embriagante, Sustancias Controladas o Medicamentos - Se prohíbe estar bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos sin autorización médica.

- (140) Negarse o Rehusarse a Registro No Intrusivo para la Detección de Objetos Ocultos en Cavidades Corporales.
- (141) Extorsión, Chantaje o Intimidación - Consiste en obligar o compeler a otra persona a realizar, tolerar u omitir algún tipo de conducta ilegal o actividad contraria a las normas y reglamentos, u omitir información mediante la utilización de violencia, intimidación, amenaza de causar daño a su persona, su familia, honor o patrimonio.
- (142) Soborno u Oferta de Soborno - Consiste en solicitar, recibir y ofrecer directamente o por persona intermedia dinero, valores, artículos de contrabando o de cualquier valor, a cualquier persona, dentro o fuera de la institución, con el propósito de recibir ganancia, provecho, utilidad, ventaja, lucro, servicios, favores o beneficios de cualquier tipo, para sí o para un tercero.
- (143) Falsificación de Documentos - Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento, escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine, afecte cualquier derecho, obligación o interés; o que falsamente altere, limite, suprima o destruya total o parcialmente un documento verdadero.
- (144) Posesión de Instrumento para Falsificar Documentos - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta, introducción de algún cuño,

plancha, instrumento, máquina o aparato que pueda utilizarse en la falsificación de documento.

- (145) Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Dinero, Valores, Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito e Instrumentos Negociables - Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de dinero, valores, tarjetas de créditos, tarjetas de débito e instrumentos negociables expedidos por cualquier Estado o país, institución bancaria o financiera, corporación que sean válidas y se encuentren activas, y puedan ser intercambiadas o que representen cualquier cantidad de dinero.
- (146) Posesión, Uso, Venta, Distribución o Introducción de Cualquier Parte, Pieza o Accesorio del Uniforme de un Oficial Correccional o Agente del Orden Público - Se prohíbe la posesión, uso venta, distribución o introducción de cualquier parte, pieza o accesorios del uniforme de un oficial correccional o agente del orden público. Sea parte o no de su equipo de seguridad, tales como restricciones mecánicas o sus llaves, etc.
- (147) Utilización del Correo o de la Correspondencia para Propósitos Ilícitos o su Tentativa - Se prohíbe la utilización del correo o de la correspondencia para propósitos o fines contrarios a los establecidos en este Reglamento, independientemente haya mediado consentimiento del recipiente a la hora del recibo del correo o correspondencia.

- (148) Documento, Carta, Comunicación Clandestina - Se prohíbe poseer cualquier documento, carta o comunicación clandestina dentro de la institución. Se entenderá por documento, carta o comunicación clandestina toda correspondencia que no tenga iniciales de algún empleado o funcionario autorizado de la institución, y la cual se encuentre en la posesión del miembro de la población correccional; cuyo contenido, además afecte directa o indirectamente la seguridad institucional. Se considerará comunicación clandestina, sin limitarse a esto, cualquier documento, libreta, listado que contenga información referente a deudas y artículos de miembro de la población correccional.
- (149) Comisión de Nuevo Delito - Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito grave por el Código Penal de Puerto Rico o cualquier ley especial.
- (150) Conspiración - Constituye el convenio o acuerdo entre dos (2) o más personas para cometer un acto prohibido. Si una persona planifica, induce, asiste, ayuda o conspira con otro, por convenio o acuerdo, en la comisión de un acto prohibido; o es sorprendido en el intento de cometer un acto prohibido, de cualquier nivel en la escala disciplinaria, se considerará cometido el acto prohibido y se aplicarán las sanciones correspondientes acorde con el nivel que corresponda Acto Conspirado.

- (151) Violación a Condiciones y Obligaciones de los Contratos de Programas de Desvío y Comunitarios - Consiste en la violación, en la infracción o incumplimiento de cualquiera de las condiciones, normas y obligaciones establecidas en el contrato de participante, firmado por el miembro de la población correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional, sujeto a los criterios establecidos mediante reglamentación para los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Centro de Detención con Libertad para Trabajar, Monitoreo Electrónico, Programa de Pase Extendido, Programa de Pase Extendido por Condición de Salud (Ley Núm. 25), Programas Religiosos, Programas de Rehabilitación, Programas de Tratamiento, Facilidades Médicas, Psiquiátricas o cualquier otro programa de naturaleza similar creado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- (152) Provocar el Inicio de un Proceso de Investigación en la (OISC) o en Cualquier otro Foro Investigativo, Mediante la Utilización o Presentación de una Alegación Falsa con Intención o a Sabiendas de su Falsedad – Mentir o brindar información falsa, total o parcial, que inicie un proceso de investigación en la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC) o en cualquier otro foro investigativo, con el propósito de defraudar o de recibir cualquier tipo de servicio, privilegio o acomodo; o que afecte o menoscabe la

moral o reputación o condiciones laborales, aunque sea de manera temporera, de cualquier empleado o miembro de la población correccional.

REGLA 16 - ACTOS PROHIBIDOS DE NIVEL II (MENOS GRAVE)

Se consideran como Actos Prohibidos Nivel II los siguientes Códigos:

- (200) Contrabando - Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.
- (201) Daños a la Propiedad de una Persona o del Gobierno de Puerto Rico con un Valor Menor de Cincuenta (\$50) o su Tentativa - Toda persona que destruya, inutilice, altere, interfiera, inhabilite para su uso, desaparezca, obstruya o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno. Consiste en destruir, alterar, dañar, inutilizar, obstruir, interferir, o romper propiedad perteneciente a otra persona o al Gobierno de Puerto Rico, con un valor menor de cincuenta (\$50), utilizando cualquier medio, artículo o sustancia.
- (202) Agresión Simple o su Tentativa - Consiste en el empleo de fuerza o violencia física contra cualquier persona, que cause daño corporal.

- (203) Pelea - Confrontación entre dos (2) o más personas, en ánimo de riña, con o sin intención de causar daño corporal, sin resultado de daño alguno.
- (204) Disturbios - Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos y provocaciones, sin causar daño a la persona o la propiedad.
- (205) Incitación a Disturbios - Toda persona que contribuya, ayude, aconseje, provoque, incite, coaccione a otra a perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad y/o el funcionamiento institucional.
- (206) Forcejear o Juego de Manos - Se prohíbe cualquier contacto físico, entre dos (2) o más personas realizado sin fuerza o violencia en ánimo de broma o juego y que no haya sido autorizado por persona con capacidad o autoridad para ello.
- (207) Uso de Lenguaje Grosero u Obsceno - Se prohíbe el uso de lenguaje de mal gusto, grosero, palabras soeces, carente de educación, cortesía o delicadeza.
- (208) Estar en Área No Autorizada - Encontrarse o reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el miembro de la población correccional no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye:
- a. Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar o en la vivienda, cama o celda

asignada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

- b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de miembro de la población correccional;
- c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro o fuera de la institución, sin autorización alguna,
- d. entre otros.

(209) Uso de Equipo o Maquinaria Sin Autorización - Se prohíbe la utilización, manejo de equipo, maquinaria de la institución, sin autorización de la persona con autoridad para proveerla, además de la utilización de manera irresponsable, negligente, descuidada, con imprudencia crasa o temeraria.

(210) Obstaculizar o Entorpecer la Visibilidad al Área de Vivienda - Se prohíbe la utilización de cualquier división, objeto o material para cubrir, entorpecer, impedir o limitar la visibilidad en el área de vivienda propia o ajena, de manera parcial o total.

(211) Interferir en una Reunión - Todo miembro de la población correccional que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, no importa su asunto, propósito o lugar.

(212) Impostura - Todo miembro de la población correccional que, con intención de engañar, se haga pasar por otro o lo represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada.

- (213) Apuestas - Se prohíbe inducir, aconsejar, coaccionar, obligar, o incitar a otros a jugar, preparar o manejar una banca de apuestas con la intención de generar dinero, obtener artículos o cualquier favor por parte de los participantes. Incluye, además: que se prohíbe el poseer, utilizar, introducir, vender o distribuir materiales que puedan ser utilizados para la realización de apuestas o cualquier otro juego de azar.
- (214) Permuta - Se prohíbe el trueque o intercambio de bienes con la intención de generar dinero y obtener artículos o cualquier favor entre miembros de la población correccional.
- (215) Ausentarse Sin Excusa del Centro de Trabajo o Estudios - Se prohíbe ausentarse del programa de estudio o de trabajo asignado, sin que medie justa causa o excusa válida, firmada y autorizada por persona con capacidad para ello.
- (216) Estar Ausente en Recuento o Interferir el Recuento - Se prohíbe faltar, esconderse, o ausentarse durante un recuento o paralizar, impedir, obstaculizar entorpecer un recuento.
- (217) Estar Ausente de Registro o Interferir el Registro - Faltar, esconderse o ausentarse, de un registro o paralizar, impedir, obstaculizar, entorpecer un registro.
- (218) Uso Inadecuado o Ilícito de Medicamentos Autorizados - Consiste en el uso inadecuado de medicamentos recetados por un médico autorizado.

- (219) Ingesta Desmedida de Medicamentos - Se prohíbe todo tipo de ingesta voluntaria de medicamentos, con o sin receta, sin importar el móvil último o los motivos de la persona para consumir una acción.
- (220) Mentir o Dar Información Falsa - Mentir o brindar información falsa, total o parcial, que induzca a error a cualquier persona, con el propósito de recibir cualquier tipo de servicios u obtener privilegios; o que afecte o menoscabe la moral o reputación de cualquier empleado o miembro de la población correccional, sin que alcance la gravedad establecida en el nivel 1 con respecto al inicio de una investigación.
- (221) Alarma Falsa - Se prohíbe que, a sabiendas, se dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde se encuentren personas congregadas.
- (222) Abuso o Mal Uso de Privilegios - Consiste en el abuso, arbitrariedad, atropello, extralimitación o mal uso de privilegios concedidos mediante reglamentación por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- (223) Contacto Personal No Autorizado - El contacto con cualquier persona que no haya sido autorizada o permitida por personal con autoridad para ello dentro o fuera de la institución correccional.

- (224) Llamadas Telefónicas No Autorizadas - Se considerará como no autorizada toda llamada telefónica a otro miembro de la población correccional, miembro del personal o funcionario público, así como las que sean hechas con el propósito de lograr comunicación fuera de la institución correccional cuando no se tenga el permiso previo o consentimiento de un funcionario para sí hacerlo. Incluye, sin limitarse a:
- a. Llamadas realizadas para comunicarse con terceros no autorizados o utilizar a una persona autorizada como intermediario.
- (225) Ruidos Excesivos e Innecesarios - Hacer ruido, murmullos, sonidos, utilizando la voz o cualquier otro instrumento, aparato o medio, en niveles que puedan perturbar o molestar a otras personas.
- (226) Fumar o usar Tabaco en Áreas No Autorizadas - Se prohíbe fumar, utilizar una pipa, masticar tabaco o utilizar cualquier producto derivado del tabaco, o cualquier otra sustancia o material, en un área que no haya sido específicamente designada para ello.
- (227) No Mantener el Código de Vestimenta, Higiene o Apariencia Personal - Todo miembro de la población correccional debe seguir el código de vestimenta, higiene, apariencia personal dentro y fuera de su área de vivienda, de acuerdo a las normas establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.
- (228) No Mantener el Código de Higiene, Limpieza, Salubridad o Seguridad del Área de Vivienda - Todo miembro de la población

correccional deberá mantener su área de vivienda o celda limpia, libre de artículos o materiales que entorpezcan el movimiento en la misma o que puedan crear riesgos a su seguridad o la de otros, de acuerdo a las normas establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

- (229) Acoso, Burla, Fanfarroneo, "Bullying" - Incurrirá en este acto prohibido toda persona que perturbe la paz o la tranquilidad de otra persona que realice cualquiera de los siguientes actos: (a) conducta ofensiva o agresiva; (b) uso de palabras o expresiones ofensivas o insultantes; (c) conducta estrepitosa o inconveniente mediante humillaciones, desafíos, provocaciones; (d) o actos que puedan conllevar una reacción violenta o airada en quien las escucha.
- (230) Incomparecencia al Área de Servicios Sociopenales Luego de Haberse Expedido Citación Oficial en Atención y para Trámites Relacionados Directa e Indirectamente con el Plan de Ajuste Institucional - Incumplir con una citación diligenciada, firmada y autorizada, por persona con autoridad y capacidad del Área de Servicios Sociopenales, sin que medie justa causa o excusa válida.
- (231) Comisión de un Delito de gravedad Menor - Consiste en la comisión de cualquier acto prohibido que no haya sido mencionado específicamente, pero que esté tipificado como delito menos grave por el Código Penal de Puerto Rico o cualquier ley especial.
- (232) Violar Cualquiera de las Reglas Internas de Convivencia y Funcionamiento Institucional Establecidas por el Departamento de

Corrección y Rehabilitación que No Estén Específicamente Tipificadas en cualquier Nivel de Severidad de Este Reglamento - Violar cualquiera de las reglas internas de convivencia y funcionamiento institucional establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que no estén específicamente tipificadas en este Reglamento.

(233) Desobedecer una Orden Directa - Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión. Incluye sin limitarse:

- a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o
- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.

REGLA 17 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Cancelación de Bonificaciones por Buena Conducta - Aplicará sólo en los casos de actos prohibidos Nivel I, donde se cancelará la totalidad (100%) de las bonificaciones acumuladas por buena conducta y asiduidad correspondiente hasta seis (6) meses previos a la ocurrencia del acto prohibido por el cual se está disciplinando. Para el caso de los actos prohibidos Nivel II, le será cancelada la mitad (50%) de las bonificaciones acumuladas por buena conducta

y asiduidad correspondiente a los tres (3) meses previos a la ocurrencia del acto prohibido por el cual se le está disciplinando.

2. Segregación Disciplinaria: El Oficial Examinador puede ordenar el ingreso de un miembro de la población correccional en segregación disciplinaria siguiendo las normas y procedimientos descritos en este Reglamento. Los límites específicos de tiempo para la segregación disciplinaria de acuerdo al Nivel de Severidad del acto prohibido serán los siguientes:

- a. Nivel I - Segregación disciplinaria hasta un máximo de sesenta (60) días por cada violación. En caso de agravantes hasta un máximo de noventa (90) días.
- b. Nivel II - Segregación disciplinaria hasta un máximo de treinta (30) días por cada violación. En caso de agravantes hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Si la institución de origen del miembro de la población correccional no tiene una Unidad de Segregación Disciplinaria, éste será trasladado, con la aprobación de la Oficina de Control de Población, a otra institución para que la medida disciplinaria de segregación disciplinaria sea cumplida en la institución que lo recibe. Un miembro de la población correccional ubicado en segregación disciplinaria no será trasladado a la unidad de vivienda o institución en que se originaron los hechos y se impuso la medida disciplinaria, hasta tanto haya cumplido la medida disciplinaria que le ha sido

impuesta. La segregación disciplinaria implica la suspensión de los privilegios inherentes a la vida institucional (comisaría, recreación activa y visita).

3. Recomendación de Traslado o Cambio de Custodia por Razones Disciplinarias - El Oficial Examinador puede recomendar al Comité de Clasificación y Tratamiento el cambio de custodia de un miembro de la población correccional o el traslado a otra institución por motivos de disciplina.
4. Restitución Monetaria - En los casos que se impute al miembro de la población correccional como acto prohibido Daño a la Propiedad (Código 111, Regla 15), el Oficial Examinador podrá imponer como medida disciplinaria administrativa, una restitución monetaria que no excederá el monto de los daños estimados, según lo determine el área pertinente, por cotización que obre en el expediente administrativo del caso.

La restitución monetaria será determinada por el Oficial Examinador en consideración a las circunstancias particulares del caso. No obstante, a solicitud del querellado, y a discreción del Oficial Examinador, la restitución monetaria podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable, a partir de la fecha en que ha quedado firme la resolución.

Si la restitución monetaria no fuera satisfecha, la misma se convertirá en una medida disciplinaria de segregación disciplinaria, que luego del Oficial Examinador tomar conocimiento oficial de los

hechos particulares del caso, podrá imponer de conformidad con los límites específicos de tiempo establecidos para la medida disciplinaria en el Nivel I o Nivel II de severidad, según aplique.

5. Privación de Privilegios - La privación de los privilegios podrá incluir la compra en la comisaría, recreación activa, visita, correspondencia, actividades especiales y cualquier otro que se le conceda en la institución.

- a. Procederá la imposición de privación de privilegios como medida disciplinaria, aun cuando el acto prohibido cometido no esté relacionado con los privilegios retirados, así como en aquellas instancias en que la situación particular del caso permita concluir que dicha medida disciplinaria tendrá un efecto significativo en el mejoramiento del comportamiento del miembro de la población correccional.
- b. En cuanto al privilegio de correspondencia será suspendida como cualquier otro privilegio aun cuando no esté relacionado con el ejercicio de éste, con excepción a la correspondencia legal.
- c. Se podrá privar del privilegio de la compra en comisaría, a excepción de los artículos de higiene personal y salud. Estos deben estar disponibles a la venta aun cuando se encuentre sancionado el miembro de la población correccional.

- d. No podrá privarse a un miembro de la población correccional del derecho a recibir visitas de su abogado o de correspondencia legal, a menos que el acto prohibido fuera cometido durante la visita del abogado o mediante la utilización de correspondencia de naturaleza legal. En estos casos, podrá suspenderse las visitas de ese abogado en particular, pero no la visita de otros abogados.
 - e. Los límites específicos de tiempo para la privación de privilegios de acuerdo al nivel de severidad del acto prohibido serán los siguientes:
 - 1) Nivel I - Privación de privilegios de treinta (30) a sesenta (60) días por violación y el término será determinado por el Oficial Examinador.
 - 2) Nivel II - Privación de privilegios de uno (1) a treinta (30) días por violación, a ser determinado por el Oficial Examinador.
6. En los casos donde se haga una determinación de Reincidencia, según se define en este Reglamento en la Regla 21, las medidas disciplinarias serán los siguientes:
- a. Nivel I - Pérdida de privilegios desde sesenta (60) días, o hasta un máximo de ciento treinta y cinco (135) días, a ser determinado por el Oficial Examinador.

- b. Nivel II - Pérdida de privilegios desde treinta (30) días hasta un máximo de noventa (90) días, a ser determinado por el Oficial Examinador.
- 7. El Oficial Examinador podrá imponer, a su discreción, como medida disciplinaria la pérdida de más de un privilegio, dependiendo del nivel de severidad del acto prohibido.
- 8. Cambio o Traslado a un Área Distinta de Vivienda - El Oficial Examinador puede recomendar que el miembro de la población correccional sea ubicado en otra área de vivienda dentro de la institución correccional o trasladarlo a otra institución, tras la determinación de la comisión de un acto prohibido.
- 9. Remoción de un Programa al cual esté asignado o Actividad Grupal en la Cual Participe - El Oficial Examinador podrá remover a un miembro de la población correccional de cualquier programa o actividad grupal, tales como: equipos de deportes, bandas musicales, cualquier actividad recreativa, artística y cultural, entre otros. El Oficial Examinador puede determinar lo siguiente: cuando la falta cometida sea Nivel I, podrá conllevar la remoción permanente o cuarenta y cinco (45) días de suspensión del participante del programa o actividad grupal. En los casos que la falta cometida sea Nivel II, la remoción de cualquier programa o actividad grupal no podrá exceder los treinta (30) días.
- 10. Pérdida o Suspensión de Empleo - El Oficial Examinador puede ordenar la suspensión o remoción del trabajo asignado al miembro

de la población correccional dentro o fuera de la institución correccional, pero esto último sólo cuando la falta esté relacionada con dichas salidas de trabajo.

11. Ocupación y Retención de la Propiedad del Miembro de la Población Correccional - El Oficial Examinador podrá ordenar la ocupación, retención y disposición de todo tipo de dinero, billete, moneda que lo represente, propiedad ilegal, contrabando o cualquier objeto que no haya sido suministrado o autorizado por la institución; ya sea que haya sido encontrado a base de una confidencia, a simple vista, o por medio de cualquier tipo de registro, en la persona o inmediata presencia de un miembro de la población correccional.

- a. Todo tipo de dinero (billete o moneda) sea ocupado y depositado en una cuenta especial destinada en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Bajo ninguna circunstancia será devuelto ni depositado a la cuenta personal del miembro de la población correccional.
- b. Se podrá ocupar o retener la propiedad personal del miembro de la población correccional cuando el acto prohibido está relacionado con la propiedad personal de éste permitida dentro del área de vivienda. La retención será por un espacio de tiempo determinado que no excederá de treinta (30) días.

c. Si se tratare de un artículo de los no permitidos o de dinero o moneda que lo represente, el oficial correccional lo ocupará cumpliendo con los siguientes requisitos:

- 1) Llenará un informe detallando los artículos que ha encontrado y la cantidad.
- 2) Explicará la forma y manera en que obtuvo conocimiento o encontró los artículos.
- 3) Solicitará la firma del miembro de la población correccional como testigo de los hallazgos o certificará mediante la firma de un testigo, la negativa del (MPC) a firmarlo.
- 4) El Oficial Examinador determinará el tiempo de retención o la forma de disposición de los artículos ocupados a su discreción y de acuerdo a la naturaleza y gravedad del acto cometido.
- 5) En los casos de sustancias controladas y teléfonos celulares, estos se manejarán por la Oficina de Seguridad, conforme a la norma administrativa aprobada por el

Departamento de Corrección y Rehabilitación para el trámite correspondiente.

- 6) Copia de este informe se incluirá en el expediente de disciplina del miembro de la población correccional.
12. Amonestación por Escrito: El Oficial Examinador podrá imponer una amonestación escrita al miembro de la población correccional en aquellos casos de Nivel I y Nivel II de severidad, que agravará futuras imposiciones de medidas disciplinarias. No se aplicará esta medida disciplinaria a casos que constituyan reincidencia.
13. Revocación de Contrato de Participantes en algún Privilegio a Miembros de Población Correccional Participantes de Programas de Desvío - El Oficial Examinador podrá recomendar la revocación del contrato de participación y el posterior reingreso a institución correccional de aquellos Participantes-Querellado de los Programas de Desvío y Residenciales que incurran en infracciones o incumplimiento con los requisitos, condiciones, normas y obligaciones establecidas en los contratos.

REGLA 18 - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Se considerarán circunstancias agravantes a la medida disciplinaria los siguientes hechos relacionados con la persona del querellado y con la comisión del acto prohibido:

1. El querellado tiene historial disciplinario que no se consideró para imputar reincidencia.
2. El querellado indujo a error u obstaculizó el proceso disciplinario.
3. El querellado indujo, influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho del acto prohibido.
4. El querellado planificó el hecho del acto prohibido.
5. El querellado causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza para causárselo.
6. El querellado abusó de la superioridad física respecto a la víctima.
7. El perjudicado del acto prohibido era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada en cualquier etapa del periodo de gestación, lo cual conocía o debía conocer el querellado.
8. El acto prohibido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra el perjudicado.
9. El acto prohibido se cometió dentro de un edificio privado o perteneciente al Gobierno de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos. Este agravante no se aplicará cuando el acto prohibido ocurre dentro de las facilidades correccionales.
10. El acto prohibido fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, estatus civil, nacimiento,

impedimento o condición física o mental, condición social, religión, edad, ideologías políticas o creencias religiosas o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo, como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el querellado posee una creencia ni probar que el querellado meramente pertenece a alguna organización.

REGLA 19 - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Se consideran circunstancias atenuantes a la medida disciplinaria los siguientes hechos relacionados con la persona del querellado y con la comisión del acto prohibido:

1. El querellado no haya tenido antecedentes disciplinarios en los últimos dos (2) años.
2. El querellado mantuvo buena conducta con razonable anterioridad al hecho del acto prohibido.
3. La condición mental física del querellado.
4. El querellado aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso disciplinario administrativo y mostró un genuino arrepentimiento.
5. El querellado cooperó voluntariamente al esclarecimiento del acto prohibido cometido por él y por otros.

REGLA 20 - MEDIDAS CONCURRENTES Y MEDIDAS CONSECUTIVAS

1. Las medidas disciplinarias se cumplen en forma concurrente cuando se cumplen simultáneamente; esto es, cuando el querellado extingue medidas al mismo tiempo.

2. Las medidas disciplinarias se cumplen en forma consecutiva, cuando una medida disciplinaria no empieza a cumplirse hasta cumplida la otra; esto es, el querellado solo empieza a cumplir una medida disciplinaria tras extinguir la anterior.
3. Cuando un querellado fuere encontrado incurso en la comisión de uno o varios actos prohibidos, el Oficial Examinador, al emitir su resolución, deberá determinar si la medida disciplinaria impuesta habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otras impuestas previamente.
4. Si el Oficial Examinador omitiere hacer dicha determinación, la medida disciplinaria se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otras que el Oficial Examinador impusiere como parte de su Resolución, o con cualesquiera otras que ya hubieren sido impuestas previamente al querellado.

REGLA 21 - REINCIDENCIA

Se considerará reincidencia o conducta reiterada cuando el miembro de la población correccional cometa uno o más actos prohibidos del mismo nivel dentro del término de un (1) año, contados a partir de la última medida disciplinaria impuesta y la comisión del nuevo acto prohibido.

Cada vez que se le impute la comisión de un acto prohibido dentro de la categoría de reincidencia, deberá anotarse específicamente en la querella, en el espacio denominado como "Acto Prohibido", escribiendo Reincidencia e incluir el Número 21 de la Regla de Reincidencia en el inciso del Código aplicable en la querella.

Los límites específicos de tiempo para las medidas a establecerse serán los siguientes:

1. Nivel I - Pérdida de privilegios de sesenta (60) días o hasta un máximo de ciento treinta y cinco (135) días, a ser determinado por el Oficial Examinador.
2. Nivel II - Pérdida de privilegios de treinta (30) días o hasta un máximo de noventa (90) días, a ser determinado por el Oficial Examinador.

CAPITULO II

REGLA 22 - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA PROGRAMAS DE DESVÍO Y COMUNITARIOS, FACILIDADES MÉDICAS, PSIQUIÁTRICAS O CUALQUIER OTRO PROGRAMA DE NATURALEZA SIMILAR

A. Información General

1. Todo miembro de la población correccional que interese participar de cualquiera de los programas que el Departamento de Corrección y Rehabilitación pueda establecer como alternativa a la encarcelación y en el que se le permita residir fuera del perímetro de una institución, deberá entender y firmar un contrato en el cual se desglosan las condiciones, normas y obligaciones para permanecer en dicho programa.
2. El miembro de la población correccional debe aceptar todas las condiciones, normas y obligaciones que surgen del contrato y firmarlo antes de beneficiarse del mismo. El miembro de la población

correccional tiene la obligación de acatar todas las condiciones, normas y obligaciones de conformidad con el contrato del programa particular al que decida integrarse como participante.

3. Las reglas y deberes que emanan del contrato entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el participante no son susceptibles de negociación o cambios.
4. El miembro de la población correccional que no cumpla con las normas del programa deberá firmar la Certificación de Orientación sobre Notificación de Violación al Contrato o su negativa será certificada mediante la firma de un testigo.
5. Cualquier violación a las condiciones contractuales será considerada como un acto prohibido, el cual conllevará la radicación de una querella contra el participante que dará inicio a un procedimiento de revocación del privilegio.

B. Procedimiento

1. Todo Técnico de Servicios Sociopenales de los Programas de Comunidad, Técnico de Servicios Sociopenales del Centro de Detención con Libertad para Trabajar y Oficial de Custodia dentro de las Instituciones Correccionales o Representante de los Programas Religiosos o de Tratamiento deberán:
 - a. Dentro del término de tres (3) días laborables siguiente a la infracción de la norma o condición del contrato o dentro del término de tres (3) días laborables contados a partir del momento en que adviene o debió advenir

en conocimiento del acto prohibido, investigará los hechos alegados para la querella o queja, las inconsistencias recibidas, obtenidas o descubiertas, las infracciones que se observen y otros datos que resulten necesarios por la naturaleza de las alegaciones. El incumplimiento con este término dará base para adjudicar responsabilidad al empleado, más no podrá entenderse como que invalida el proceso de revocación iniciado contra el participante.

- b. Realizará un Informe de Situación y proveerá el mismo a la Oficina de Programas de Desvío y Residenciales, con toda la evidencia recopilada incluyendo la Certificación de Orientación sobre Notificación de Violación al Contrato.

2. El Técnico de Servicios Sociopenales adscrito a la Oficina de Programas de Desvío y Residenciales de Nivel Central:

- a. Dentro del término de tres (3) días laborables siguiente al recibo del informe de situación sobre la infracción de la norma o condición del contrato, presentará una querella disciplinaria contra el participante por infracción a la Regla 15, Código 151, de este reglamento, ante el Jefe de la Oficina.

3. Jefe de la Oficina o Persona en Quien se Delege

- a. Revisará la querella contra el participante querellado asegurándose que esté redactada adecuadamente y que contenga una narración clara y detallada de los hechos del caso.
- b. Determinará si de la querella surge la comisión de un acto prohibido o una violación a las normas, condiciones y obligaciones del Programa que sea suficiente para iniciar el proceso para la posible revocación del privilegio.
- c. Solicitará y tramitará de inmediato el reingreso a la institución correccional del participante querellado.
- d. Notificará al participante querellado las imputaciones en su contra no más tarde de dos (2) días laborables siguientes a la radicación de la querella, leyéndole y entregándole copia de la querella y de la hoja sobre los derechos que le asisten. Una notificación tardía podrá enviarse sólo cuando concurren causas justificadas mediante informe escrito.
- e. El participante-querellado deberá firmar la querella acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor. Si el participante-querellado se rehúsa a firmar la querella disciplinaria, será requerida la firma

de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar ese hecho.

- f. Presentará la querella e informes relacionados a la Oficina de Asuntos Legales dentro del término de tres (3) días laborables para la celebración de la Vista Inicial y la Vista Final del Procedimiento de Revocación del Programa.
- g. Los términos establecidos en este acápite son unos directivos, por lo que una dilación razonable no dará base a dejarla sin efecto si existe justa causa.

4. Oficial Examinador

- a. Celebrará una Vista Inicial dentro de los próximos tres (3) días laborables de presentada la querella contra el participante-querellado en la Oficina de Asuntos Legales.
- b. El miembro de la población correccional podrá solicitar la consolidación de la vista inicial y la vista final. De así solicitarlo, deberá cumplimentar Certificación a tales efectos.
- c. Emitirá una resolución en cinco (5) días laborables, luego de celebrada la Vista Inicial, donde se determinará:

- 1) Existe causa probable para entender que se violaron las condiciones del contrato o la existencia de un acto prohibido.
 - 2) No existe causa probable para entender que se violaron las condiciones, normas y obligaciones del contrato o la existencia de un acto prohibido.
- d. Si el Oficial Examinador entiende razonablemente que existe causa probable para creer que se ha incumplido con las condiciones, normas y obligaciones del contrato, el caso será referido a otro Oficial Examinador dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haberse celebrado la Vista Inicial para la ulterior calendarización de la Vista Final.
- e. Se celebrará la Vista Final en un término no mayor de treinta (30) días laborables contados a partir de la fecha en que fue emitida la resolución determinando causa probable.
- f. La notificación al participante querellado sobre la celebración de la Vista Final será con al menos quince (15) días de anticipación, salvo que expresamente renuncie al término y solicite que este se acorte.
- g. Si el participante querellado solicitase posposición o suspensión de la Vista Final por justa causa con al

menos tres (3) días de anticipación, podrá concederse.

Pasados los términos establecidos para la celebración de la vista, debido a la suspensión de la misma por parte del participante querellado, ello no podrá ser utilizado como fundamento para impugnar posteriormente la determinación.

- h. El Oficial Examinador motu proprio podrá prorrogar su determinación, por justa causa o caso fortuito, dependiendo de las circunstancias particulares del expediente administrativo ante su consideración.
- i. El Oficial Examinador podrá celebrar una vista de revocación de privilegio en ausencia, siempre y cuando se presenten una o más de las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando el participante querellado se rehúsa a comparecer a la vista;
 - 2) Cuando el participante querellado se encuentre evadido;
 - 3) Cuando el participante querellado, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la vista sin justa causa;
 - 4) Cuando el participante querellado ha sido excluido de la vista por razones de seguridad.

- j. El Oficial Examinador emitirá una Resolución de Vista Final en los próximos cinco (5) días laborables de celebrada la Vista Final.
- k. Se enviará la resolución de Vista Final a la Oficina del Secretario o persona designada por el Secretario para ser evaluada y determinar si acoge la misma.
- l. Dentro del término de cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la recomendación emitida por el Oficial Examinador, el Secretario o la persona designada por el Secretario del DCR revisará la misma y tomará la decisión final sobre la revocación.
- m. Una vez la determinación de revocar sea final y firme, el periodo de tiempo que el participante-querellado estuvo participando del Programa de Desvío y Comunitario, incluyendo los Centros de Detención con Libertad para Trabajar, Programa de Monitoreo Electrónico, Programa de Pase Extendido, Programas Religiosos, Programas de Tratamiento, Programas de Rehabilitación y cualquier otro de naturaleza similar, no se le abonará como tiempo cumplido de la sentencia.
- n. Los términos establecidos en este acápite son unos directivos por lo que una dilación razonable no dará base a dejarla sin efecto si existe justa causa.

5. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución podrá:

- a. Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.
- b. El DCR dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.
- c. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- d. Si se acoge para la toma de alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.
- e. Si el DCR acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción

dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento de Corrección y Rehabilitación y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Ley Núm. 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. [3 LPRA sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. El querellado notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia dentro del término para solicitar dicha revisión.

Una orden o resolución interlocutoria de la agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria del DCR podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la resolución final del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de la decisión administrativa.

REGLA 23 - TENTATIVA

1. Existe la tentativa, para los efectos de este Reglamento, cuando el miembro de la población correccional realiza una acción o incurre en una omisión inequívocamente dirigida a la comisión de un acto prohibido, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.
2. La determinación de tentativa la realiza únicamente el Oficial Examinador, a base de la evidencia ante su consideración, al momento de disponer de una querella y llegar a una determinación final de responsabilidad por acción u omisión.
3. Toda tentativa de acto prohibido conlleva una medida disciplinaria igual a la mitad de la medida disciplinaria señalada para el acto prohibido consumado.

REGLA 24 - NOTIFICACIÓN DE LA VISTA ADMINISTRATIVA

El Oficial de Querellas deberá notificar al querellado la fecha de la celebración de la vista administrativa ante el Oficial Examinador con, por los menos, quince (15) días laborables de anticipación. La notificación de la vista administrativa incluirá:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, la naturaleza de la misma y el propósito de ésta;
2. Advertencia de que el querellado podrá comparecer por derecho propio o asistido de su abogado contratado;

3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción;
5. Apercibimiento de las medidas que el DCR podrá tomar si la parte no comparece a la vista;
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida;
7. En los casos específicos de infracción o incumplimiento de los requisitos, condiciones, normas y obligaciones del contrato de participación en los programas alternos a la reclusión correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para cumplir parte de su sentencia fuera de la institución correccional, el participante-querellado será apercibido de que podrá comparecer asistido de su abogado contratado.

REGLA 25 - VISTAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR

El Oficial Examinador es el funcionario nombrado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que preside las vistas administrativas disciplinarias por infracciones a las normas de conducta institucional según establecidas en este Reglamento; los casos de vistas de revocación de Programas de Desvío; y la consideración y disposición de solicitudes de reconsideraciones de sus decisiones.

1. Será deber de todo querellante y querellado que reciba una notificación de vista administrativa comparecer a la misma, excepto

el querellado que renuncie expresamente a este derecho, se encuentre fugitivo, o sea excluido por razones de seguridad.

2. Cualquier querellado que rehúse a comparecer a la vista, deberá notificar por escrito la causa de su incomparecencia. El documento debe contener fecha, causa de ausencia, firma del miembro de la población correccional o de su abogado y ser entregado al Oficial de Querellas. Si el querellado se rehúsa a presentar el documento, se requerirá la firma de dos (2) testigos que puedan constatar el hecho de que renuncia a comparecer a la vista administrativa.
3. Si se encuentra evadido al momento de la celebración de la vista administrativa, este hecho se entenderá como una renuncia tácita por parte del querellado a su derecho a estar presente en dicha vista, la cual se considerará debidamente notificada.
4. El Oficial Examinador podrá celebrar una vista administrativa en ausencia, siempre y cuando se presenten una o más de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando el querellado se rehúsa a comparecer a la vista;
 - b. Cuando el querellado se encuentre evadido;
 - c. Cuando del querellado, luego de haber sido debidamente notificado, no comparece a la vista sin justa causa;
 - d. Cuando el querellado ha sido excluido de la vista por razones de seguridad.

5. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la representación o asistencia de un querellado por parte de otro miembro de la población correccional.
6. Cualquier declaración de testigos solicitada por el querellado será presentada al Oficial Examinador. Solo el Oficial Examinador puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista administrativa. Si se permite la presencia de testigos a una vista administrativa, estos podrán ser sujetos a interrogatorio por el Oficial Examinador.
7. Permitida la comparecencia de testigos, en una vista administrativa, estos estarán sujetos a interrogatorio.
8. Durante la vista administrativa el querellado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. El silencio del querellado no podrá ser utilizado en su contra.
9. Si el Oficial Examinador presenció o tiene conocimiento del incidente o redactó la querella que tiene ante su consideración, deberá inhibirse de evaluar este proceso y notificará al Supervisor de Oficiales Examinadores de la División de Procedimientos Administrativos de Disciplina de Confinados, para que sea relevado del caso, y dicho supervisor seleccionará a otro Oficial Examinador para presidir esta vista administrativa. Esta recusación no impedirá que el Oficial Examinador, así removido, pueda intervenir en cualquier otro procedimiento relacionado al mismo miembro de la población correccional por otros hechos independientes y no relacionados con este caso en particular.

10. El Oficial Examinador puede posponer la vista administrativa en cualquier momento, antes de tomar una determinación en el caso, cuando entienda razonable que debe llevarse a cabo una investigación o corroboración más exhaustiva de un hecho, dato, declaración, prueba o evidencia particular; que bajo su discreción es pertinente para adjudicar en derecho la controversia o el asunto ante su consideración. El aplazamiento no debe exceder los cinco (5) días laborables.

REGLA 26 - TÉRMINO PARA CELEBRAR LA VISTA

El Oficial Examinador celebrará una vista administrativa dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables siguientes a la conclusión del Informe de Investigación. Si el Oficial Examinador no celebra la correspondiente vista administrativa dentro de este término, la querella disciplinaria será automáticamente desestimada, salvo justa causa o caso fortuito, debidamente documentado.

REGLA 27 - CONSOLIDACIÓN

El Oficial Examinador, a su discreción o por solicitud de la parte querellada, podrá consolidar cualquier número de informes de querellas de incidentes disciplinarios en los que medien cuestiones de hecho o de derecho similares y se adelanten los fines de dilucidar las controversias de forma justa, rápida y económica.

REGLA 28 - RESOLUCIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El Oficial Examinador tiene la autoridad para reclasificar el código de la querella imputado al miembro de la población correccional querellado y enmendar el Informe de Querella de Incidente Disciplinario, ante su consideración, en cualquier

momento. De ser necesaria tal enmienda, el Oficial Examinador, para salvaguardar el señalamiento y la celebración de un procedimiento administrativo disciplinario al amparo del Debido Proceso de Ley, suspenderá la vista administrativa, ordenar a que se realice la enmienda por escrito con su posterior notificación al querellado y recalendarizará una nueva vista administrativa.

1. El Oficial Examinador considerará toda la prueba presentada en la vista y tomará una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba). Emitirá la correspondiente resolución y podrá tomar una o más de las siguientes determinaciones:

- a. Declarar al miembro de la población correccional incurso en la comisión del acto prohibido imputado.
- b. Imponer las sanciones correspondientes al nivel de severidad del acto prohibido imputado.
- c. Declarar al miembro de la población correccional No Incurso.
- d. Desestimar la querella, cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el miembro de la población correccional querellado, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de éste.

2. El Oficial Examinador tomará la correspondiente determinación y emitirá la pertinente resolución dentro del término directivo de siete

(7) días laborables de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al querellado al día siguiente de entregada la misma.

Dicha resolución deberá contener:

- a. Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.
 - b. Debe apercibir al miembro de la población correccional de su derecho a solicitar una Reconsideración en el DCR o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes, según dispuesto por la Regla 36 de este Reglamento.
3. En aquellos casos que la querella sea Archivada, Desestimada o encontrado No Incurso, la misma será retirada del expediente del miembro de la población correccional.
 4. Las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que emita el Oficial Examinador en cada caso particular, ante su consideración, se intitulará como "Resolución". Será suscrita por el funcionario y notificada por la Oficina de Querellas directamente a la parte querellada. Una copia de la correspondiente Resolución, se hará formar parte del expediente de record criminal, social y administrativo del miembro de la población correccional. Adicional, se incluirá en los mismos la copia del Informe de Querella del

incidente disciplinario que dio base a la Resolución y de la Solicitud de Reconsideración, en aquellos casos donde sea presentada por el querellado.

5. Toda Resolución, advertirá al querellado de su derecho a solicitar reconsideración ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación y de Revisión Judicial, según aplique, con expresión de los términos correspondientes, y sobre su deber de notificar a las partes, así como que se notificará a las partes involucradas, y se archivará la Resolución, con constancia de la notificación.

REGLA 29 - PROCESOS ULTERIORES AL ARCHIVO O CIERRE DE QUERELLA POR QUERELLAS FRÍVOLAS

1. Ante la determinación del Oficial Examinador del cierre o archivo de querella o alegación infundada presentada contra un miembro de la población correccional, el asunto será referido a otro Oficial Examinador, para que precise si la querella o alegación fue presentada de forma frívola y temeraria por la parte querellante; y refiera para que se inicie el procedimiento correspondiente para la imposición de medida disciplinaria. Además, se preparará un expediente sobre este particular y se archivará para tener constancia del hecho.
2. Se referirá al empleado o funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que haya radicado una querella o alegación infundada a la Unidad de Disciplina de Empleados para la correspondiente acción disciplinaria.

3. En el caso que fuera un miembro de la población correccional el que haya radicado la querella o alegación infundada, se le formulará un cargo por dicha acción y de ser encontrado incurso, la sanción se cumplirá de manera consecutiva con cualquier otra.
4. La acción disciplinaria podría conllevar, en el caso del miembro de la población correccional, la imposición de una medida disciplinaria acorde con lo establecido en la Regla 17 (Medidas Disciplinarias) de este Reglamento. En el caso de que fuera un empleado o funcionario, éste será referido a la Unidad de Disciplina de Empleados donde se le podrá imponer como medida una amonestación verbal o escrita, o suspensión temporera de empleo y sueldo, o, la destitución de su cargo, según proceda.
5. La acción disciplinaria que se imponga por la radicación de una querella frívola deberá ser proporcional a la gravedad del asunto, según la investigación realizada. Se tomará en consideración el número de veces que la persona ha presentado querellas infundadas en el pasado. Lo anterior, con el objetivo de desalentar la presentación de querellas frívolas y viciosas que ocasionen la tramitación de procedimientos innecesarios y en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Además, se busca desalentar estas acciones con el fin de proteger al miembro de la población correccional y evitar el someter a éste a un proceso que, entre otras cosas, lo exponga al riesgo de perder algún privilegio o derecho adquirido como, por ejemplo, el perder las bonificaciones que ha

adquirido por su buena conducta, así como para proteger a los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación de presentación de querellas frívolas contra estos, por parte de los miembros de la población correccional.

REGLA 30 - JURISDICCIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR

El Oficial Examinador tendrá jurisdicción inherente para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias por infracciones a las normas de conducta institucional, según establecidas en este Reglamento e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondiente, de conformidad con la norma administrativa vigente. Además, el Oficial Examinador tendrá jurisdicción para adjudicar y recomendar en las vistas disciplinarias, por infracción a los requisitos, condiciones, normas y obligaciones de los contratos de participación en los Programas de Desvío y Comunitarios entre el miembro de la población correccional y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Las determinaciones así tomadas por el Oficial Examinador serán consideradas como del Departamento y están sujetas a solicitud de reconsideración, presentada por el miembro de la población correccional como parte afectada, con respecto a su determinación final del caso ante su consideración. También, tendrá jurisdicción inherente para la consideración y disposición de solicitudes de reconsideraciones de sus propias decisiones.

REGLA 31 - PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DURANTE LA VISTA ANTE EL OFICIAL EXAMINADOR

1. El Oficial Examinador y el miembro de la población correccional-querellado podrán solicitar la presencia de testigos que tengan información pertinente y estén razonablemente disponibles.
2. En aquellos casos en los que el testigo sea excluido, ya sea por declaración o en persona, la base de esta exclusión debe ser documentada por el Oficial Examinador.
3. No será necesaria ni se solicitará la comparecencia de testigos para presentar evidencia repetitiva, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querella disciplinaria, documentos complementarios o del informe del Oficial de Querellas.
4. La presencia del querellante en la vista disciplinaria es un asunto oficial de estricto cumplimiento, cuando así sea requerido.
5. Si durante el proceso de vista administrativa surge alguna duda adicional relacionada a la querella disciplinaria o a la declaración de algún testigo, se podrá requerir la presencia en la vista disciplinaria.
6. El miembro de la población correccional imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no entre en riesgo la seguridad de la institución, la del miembro de la población correccional perjudicado o la de cualquier otra persona.

7. El número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerá de las circunstancias particulares del caso y la información que estos posean. El Oficial Examinador puede excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo por los siguientes fundamentos:
 - a. El testimonio no es pertinente.
 - b. El testimonio es innecesario.
 - c. Cuando el testimonio resulta repetitivo.

REGAL 32 - MANEJO DE INFORMACIÓN ANÓNIMA O CONFIDENCIAL

1. La información recibida anónimamente no es prueba suficiente para establecer responsabilidad.
2. Toda información confidencial será colocada en una página separada, la cual será anejada al original de la querella disciplinaria en un sobre sellado. El Oficial Examinador debe tomar medidas para prevenir cualquier divulgación impropia de la información confidencial, sellando y escribiendo "Confidencial" en cada página de la información que debe estar fuera del alcance del imputado, y estampará su firma y fecha.
3. Podrá utilizarse la información confidencial cuando no exista ninguna prueba independiente para sostener el mismo hallazgo, pero estará sujeta a razonabilidad y pretendiendo que exista prueba corroborativa.
4. El Oficial de Querellas, al igual que otros empleados, está obligado a mantener la confidencialidad de la información que le ha sido

encomendada, sujeto a medidas disciplinarias, según establecidas mediante reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

5. La divulgación de información confidencial a otros empleados o entidades fuera de las que formen parte del proceso disciplinario, sólo será autorizada por el Director de la Oficina de Asuntos Legales.

REGLA 33 - CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONFIDENCIALIDAD DEL INFORMANTE CONFIDENCIAL

El Oficial Examinador analizará los criterios de confiabilidad del informante confidencial, antes de utilizar tal testimonio para sostener sus determinaciones. La confiabilidad o credibilidad de ese testimonio se evaluará a base de los siguientes criterios:

1. Frecuencia con la cual el informante ha suministrado información confiable en el pasado.
2. Cantidad de tiempo durante el cual el informante ha estado suministrando información.
3. Resultados obtenidos por confidencias suministradas anteriormente.

El personal de la institución puede iniciar una acción disciplinaria contra el informante, ya sea miembro de la población correccional o miembro del personal, si hay razón para creer que la información ofrecida es falsa.

REGLA 34 - PROCESOS POSTERIORES A LA VISTA

Finalizada la vista, el Oficial Examinador entregará al Oficial de Querellas la Resolución del caso y todo documento utilizado en la vista para su distribución y archivo. El Oficial de Querellas:

1. Entregará al miembro de la población correccional una copia de la Resolución emitida dentro del día laborable siguiente al recibo de la Resolución por parte del Oficial Examinador, salvo justa causa. El miembro de la población correccional deberá firmar la Resolución acusando el recibo de la misma o, de rehusarse, bastará con hacerlo constar bajo la firma de un testigo.
2. Preparará una Hoja de Resultados de vistas administrativas, posterior al recibo de las resoluciones, para la firma del Oficial Examinador, donde se hará constar la adjudicación final del código imputado al querellado, la determinación y la medida disciplinaria impuesta, si alguna.
3. Remitirá la querella disciplinaria y la Resolución al Área de Servicios Sociopenales y al Área de Récord Criminal para el trámite correspondiente.
4. Todo récord será mantenido de acuerdo con el Plan de Retención de Récord del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

REGLA 35 - ENMIENDA NUNC PRO TUNC

Los errores de forma en las Resoluciones y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Oficial Examinador en cualquier momento; a su propia iniciativa, por solicitud de la parte querellada y por orden

del Tribunal General de Justicia. La corrección de dichos errores, por el mecanismo procesal de una "Enmienda Nunc Pro Tunc", no interrumpirán los términos para acudir en reconsideración o revisión judicial.

REGLA 36 - RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR EL OFICIAL EXAMINADOR

La parte adversamente afectada por una resolución podrá:

1. Dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración de la resolución.
2. El Departamento de Corrección y Rehabilitación dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.
3. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
4. Si se acoge, emitida la determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha de la notificación de la resolución del DCR resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.
5. Si el DCR acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90)

días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el DCR, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Una parte adversamente afectada por la resolución final de la agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por el DCR podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución final o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley 38-2017, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2165, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al DCR y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Una orden o resolución interlocutoria de la agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria del DCR podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la resolución final del DCR.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Regla.

REGLA 37 - UBICACIÓN DEL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL EN EL ÁREA DE SEGREGACIÓN DISCIPLINARIA, SEGREGACIÓN ADMINISTRATIVA, TRASLADO DISCIPLINARIO Y SU REVISIÓN

1. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en el inciso 2 (b) de esta Regla, un miembro de la población correccional podrá ser ubicado en Segregación Disciplinaria por orden del Oficial Examinador con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el miembro de la población correccional ha sido declarado Incurso de la comisión de un acto prohibido.
2. El superintendente podrá ubicar en Segregación Administrativa a un miembro de la población correccional tras la radicación de un Informe de Querella de Incidente Disciplinario, mientras espera la celebración de la vista disciplinaria por un periodo de tiempo que no exceda de los siete (7) días laborables por cualesquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a su vida, a la seguridad de los miembros de la población correccional o a la propiedad.
 - b. Cuando el miembro de la población correccional no puede ser controlado en los perímetros de la población general.

- c. Cuando la acción del miembro de la población correccional atente contra la seguridad e integridad del Secretario del Departamento o sus representantes.
- 3. Esta Regla Disciplinaria no es de aplicación a miembros de la población correccional que sean víctimas o perjudicados en un incidente o que no hayan cometido una violación a este Reglamento Disciplinario.
- 4. En los casos señalados en el inciso 2, el superintendente tiene la obligación de preparar un informe completo en el que detalle la siguiente información.
 - a. nombre y número de identificación del miembro de la población correccional ubicado en Segregación Administrativa.
 - b. Vivienda de procedencia.
 - c. Descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la Segregación Administrativa, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente.
 - d. Nombre de los testigos, personas envueltas en el incidente.
 - e. Nombre y firma del superintendente.
 - f. Será responsable de presentar la querella antes de trasladar al miembro de la población correccional, de manera que la querella sea referida a la nueva ubicación a la que se traslade al miembro de la

población correccional. El miembro de la población correccional debe ser emplazado previo a ser segregado o trasladado a otra ubicación.

5. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución de procedencia proveerá toda la documentación relacionada al caso y enviará al Oficial de Querellas de la institución que recibe al miembro de la población correccional para completar la correspondiente investigación.
6. La institución que recibe al miembro de la población correccional revisará la querella y, de ser necesario, obtendrá toda la información adicional para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.
7. En ambos casos, el Oficial Examinador celebrará dos (2) Vistas Administrativa por separado. En la primera vista, conocida como la Vista de Determinación, se determinará si la Regla 37 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista, conocida como Vista Disciplinaria, se determinará si hubo alguna infracción a las normas de comportamiento conforme a la querella presentada.
8. De resultar Incurso en la querella administrativa por infracción a las normas disciplinarias, se le abonará el tiempo en segregación administrativa a la medida disciplinaria impuesta por el Oficial Examinador.

REGLA 38 - DISPOSICIONES GENERALES

Los siguientes principios generales se aplicarán en todas las situaciones en las cuales se inicie un procedimiento disciplinario administrativo contra un miembro de la población correccional.

1. La acción disciplinaria será tomada con prontitud y en la magnitud y alcance que sea necesario para normalizar la conducta del miembro de población correccional de manera imparcial.
2. Las acciones disciplinarias no pueden ser caprichosas o de naturaleza vengativa.
3. No se permitirá más de una querrela disciplinaria contra un miembro de la población correccional por los mismos hechos o eventos que constituyan un curso de conducta indivisible para realizar un acto prohibido.
4. No se permitirá ninguna forma de castigo corporal o abuso de la fuerza.
5. Se deben mantener informes, registros y expedientes fieles y exactos que expongan en detalle el procedimiento disciplinario administrativo, según lo dispuesto por este Reglamento.
6. La absolución penal no confiere inmunidad en el campo administrativo, la acción administrativa es independiente de la criminal porque tienen propósitos distintos, por lo que una no puede estar supeditada a la otra.

7. Las interpretaciones que el Departamento de Corrección y Rehabilitación realice de sus propios reglamentos deben ampararse en la razón y en afinidad con su ley habilitadora.
8. No se permitirá el discrimen por razón de raza, género, orientación sexual, color, edad, condición social o nacionalidad en la aplicación de este Reglamento.

REGLA 39 - DEROGACIÓN

Se deroga el "Reglamento Disciplinario para la Población Correccional", Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009; "Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional", Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011, "Enmienda al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional", Núm. 8696 de 4 de febrero de 2016. Además, se deja sin efecto cualquier norma que esté vigente y en conflicto con lo aquí dispuesto; así como toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones entren en conflicto con este Reglamento.

REGLA 40 - APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO EN EL TIEMPO

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Reglamento y en violación a las disposiciones del reglamento aquí derogado, se regirá por la reglamentación vigente al momento del hecho.

REGLA 41 - SEPARABILIDAD

Si cualquier regla, párrafo, sección o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o inválido por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Reglamento. El

efecto de dicha sentencia quedará limitado a la regla, párrafo, sección o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional o inválido.

REGLA 42 - VIGENCIA

Este Reglamento, una vez promulgado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comenzará a regir a los treinta (30) días luego de haber sido radicado en el Departamento de Estado y de haber cumplido con las formalidades de la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de octubre de 2020.



Lcdo. Eduardo J. Rivera Juanatey
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación